



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 31 de agosto 2015.

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracción I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos en el expediente PAOT-2015-2264-SPA-1381 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

En fecha 6 de agosto de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado un escrito de denuncia, señalando los siguientes hechos:

(...) se está llevando a cabo una construcción de un supuesto "proyecto de presupuesto participativo", por parte de la Delegación Álvaro Obregón, sin dar aviso a los representantes de los condominios de la Unidad habitacional Lomas de Plateros II, para colocar planchas de cemento sobre áreas verdes que son de uso común [localizado dentro de la Unidad Habitacional Lomas de Plateros II, colonia Lomas de Plateros, Delegación Álvaro Obregón, entre las calles Francisco P. Miranda y Circuito número dos](...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante el Acuerdo PAOT-05-300/200-3873-2015 del 20 de agosto de 2015 admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales bajo el expediente número PAOT-2015-2264-SPA-1381, el acuerdo fue notificado por correo electrónico el día 24 de agosto de 2015, y acusado de recibido el 27 del mismo mes y año.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-3873-2015, el 20 de agosto de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, realizó una visita de reconocimiento de hechos, haciendo constar que:

(...) se identificó el sitio donde presuntamente fue afectada el área verde, motivo de denuncia, al respecto, se observó una explanada de 28 x 20 m aproximadamente, en donde alrededor cuenta con un adoquinado trabajos que se observan con más de un año de realizados, toda vez que no



se ven obras recientes en el lugar de ningún tipo, así como afectación a las áreas verdes existentes.

Asimismo, contiguo a los edificios F15, F16 y F18 existen diversas áreas verdes; sin embargo, ninguna presenta algún tipo de afectación reciente.

Además a decir de los vecinos se tenía la intención de colocar juegos en esa zona sin que al momento se hayan colocado y tampoco se sabe en dónde se colocarán (...)

En fecha 27 de agosto de 2015, se recibió en las oficinas que ocupan esta Subprocuraduría un escrito signado por parte de la denunciante mencionando lo siguiente:

(...) por medio de la presente quiero informar a esta Procuraduría que los hechos que motivaron mi denuncia dejaron de presentarse ya que la afectación al área verde no se llevó a cabo por lo que no tengo inconveniente en que se concluya esta investigación (...)

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme lo establecido en el artículo 6º fracción IV y 11º de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es considerada autoridad en materia ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Considerando lo establecido en el artículo 83 de la referida Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, así como el artículo 22 BIS 1 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial; la denuncia motivo de la resolución que se emite, se presentó por una persona física, quien en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales, fueron considerados como información confidencial; precisó los hechos que consideró eran contrarios a la normatividad ambiental y urbana.

De los hechos materia de esta denuncia, señalados en el apartado de ANTECEDENTES, se desprende que la materia competencia de esta Entidad objeto de la presente investigación es la afectación de áreas verdes, cuyas posibles violaciones se analizan a continuación.

Afectación de área verde

En el escrito de denuncia presentado se señala la presunta afectación del área verde ubicada dentro de la Unidad Habitacional Lomas de Plateros II, colonia Lomas de Plateros, Delegación Álvaro Obregón, entre las calles Francisco P. Miranda y Circuito número dos, estando regulada



esta materia en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la cual señala en su artículo 87 lo siguiente que:

(...) Para los efectos de esta Ley se consideran áreas verdes II. Plazas jardinadas o arboladas; III. Jardineras (...)

Cabe señalar, que en el artículo 90 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal se señala que:

(...) En caso de dañar un área verde, el responsable deberá reparar los daños causados, en los siguientes términos:

I. Restaurando el área afectada; o

II. Llevando a cabo las acciones de compensación que se requieran a efecto de que se restituya un área equivalente a la afectada, en el sitio más próximo posible a ésta (...)

Al respecto, de las documentales que obran en el presente expediente, mismas que fueron enunciadas en el apartado de ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN, se desprende que en la visita de reconocimiento de hechos efectuada por personal adscrito a esta entidad no se constató la afectación al área verde descrita en el escrito de denuncia; aunado a lo anterior, la persona denunciante manifestó que el área verde no fue dañada, por lo que no tiene inconveniente alguno con que se dé por concluida la presente investigación.

Por lo antes expuesto, esta entidad se encuentra en posibilidad de emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, en virtud de que la continuación de la denuncia se encuentra materialmente imposibilitada.

No quedando actuaciones pendientes por parte de esta Subprocuraduría de Protección Ambiental para el caso que nos ocupa, se procede a dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

De acuerdo a lo descrito en el apartado anterior se concluye:

- Que en la visita de reconocimiento de hechos efectuada por personal adscrito a esta entidad no se constató la afectación al área verde localizada dentro de la Unidad Habitacional Lomas de Plateros II, colonia Lomas de Plateros, Delegación Álvaro Obregón, entre las calles Francisco P. Miranda y Circuito número dos; aunado a lo anterior, la persona denunciante manifestó que el área verde finalmente no fue dañada, por lo que no tiene inconveniente alguno con que se dé por concluida la presente investigación.



La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.-----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

SEGUNDO. Infórmese a la parte denunciante que se mantienen a salvo sus derechos para que en el momento en que detecte, se presenten los hechos referidos en su escrito de denuncia, presente nuevamente la denuncia ante esta Procuraduría.-----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos, para su archivo y resguardo.-----

CUARTO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma, la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora e Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL
DISTRITO FEDERAL

C.c.p. Lic. Miguel Ángel Cincino, Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. • Para su conocimiento

LMH/ESGH/EAADHA/ADG*